

CARATULA: P.N.M. C/ C.A.M. S/ CUIDADO PERSONAL

EXPTE PUMA: VI-00804-F-2024

Viedma, 26 de mayo de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: **P.N.M. C/ C.A.M. S/ CUIDADO PERSONAL**, Expte. N° VI-00804-F-2024, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA que:

I.- En fecha 20/05/2024 se presentó el señor N.M.P. (DNI N° 3.) por medio de apoderados, en representación de su hija menor de edad, A.M.P. (DNI N° 5.) y promovió demanda contra la progenitora de ésta, la señora A.M.C. (DNI N° 3.), a fin de obtener el cuidado personal compartido bajo la modalidad indistinta. Asimismo, solicitó que se determine el domicilio paterno como residencia principal de la niña.

En sustento de su pretensión refirió que su hija, A.M. había convivido desde muy corta edad con su progenitora en la ciudad de El Bolsón, Provincia de Río Negro. Señaló que, en ese contexto, mantuvo un sistema de comunicación con la niña de modo regular y constante, cuyo contacto se desarrollaba principalmente durante las vacaciones escolares de verano e invierno, colaborando éste con los gastos de la pequeña (cuota alimentaria y encomiendas).

Señaló que su hija le había expresado no sentirse cómoda en el hogar materno como consecuencia de haber presenciado situaciones de violencia y maltrato ejercido contra su progenitora por sus parejas. Agregó que la niña también le había referido sobre la ausencia de cuidados y contención, así como que la vivienda en la que residía carecía de los servicios de agua corriente y gas. Asimismo, indicó que le manifestó que tampoco asistía regularmente a la escuela y que, cuando lo hacía, debía caminar largos

trayectos sin la compañía de una persona adulta y que, en varias oportunidades debía ocuparse del cuidado de sus hermanos menores.

Adujo que, por tales motivos, desde mediados del año 2023 A.M. se encontraba conviviendo con él y su actual grupo familiar, ámbito en el cual –según afirmó– recibía contención y cariño. Señaló, además, que concurría a la Escuela N° 2. del B.S.C., donde se encontraba integrada y contaba con un grupo de amigos.

Manifestó que colaboraba para garantizar el vínculo entre A.M. y su progenitora, y que también promovía la realización de videollamadas.

Finalmente, acompañó prueba documental, ofreció la restante, fundó en derecho y petitionó.

II.- El día 05/06/2024 se tuvo por iniciado el trámite sobre cuidado personal y se ordenó correr traslado de la demanda a la señora C..

Toda vez que se desconocía el domicilio real de aquélla y, sin perjuicio de los esfuerzos realizados por la parte actora para obtenerlo mediante información sumaria, no fue posible notificarle la demanda. En virtud de ello, el día 27/05/2025 se ordenó la publicación de edictos en el Boletín Oficial y en el sitio web del Poder Judicial, ambos de la Provincia de Río Negro (cf. arts. 129 y 315, CPCC) a fin que comparezca a estar a derecho y pueda notificársele la demanda en debida forma.

Publicados que fueran los edictos en fechas 05/06/2025 y 09/06/2025 y vencido el plazo otorgado a la demandada sin que ésta compareciera en autos, el día 25/06/2025 se le designó una Defensora de Ausentes para que la represente, cuyo cargo fue aceptado el 21/07/2025 por la doctora María Dolores Crespo, contestando en dicho acto la demanda en ese carácter.

IV.- Entretanto, el día 01/07/2025 tomó intervención la señora Defensora de Menores e Incapaces (cf. art. 103, CCyC y art. 22, ley 4199) y el 14/08/2025 se llevó a cabo la audiencia preliminar (cf. art. 46, CPF). Seguidamente, en fecha 26/12/2025 formuló alegatos la parte actora y el

18/03/2026 se realizó la audiencia de escucha a la niña (art. 14 inc. e, CPF; art. 707, CCyC y art. 12, CDN), en presencia de la señora Defensora de Menores e Incapaces y de una integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario de las Unidades Procesales de Familia, cuyo informe se agregó el 19/03/2026.

V.- Por último, el día 21/04/2026 dictaminó la señora Defensora de Menores e Incapaces, razón por la que el 28/04/2026 se llamó autos para dictar sentencia, providencia que hoy se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.

Y CONSIDERANDO que:

1.- En primer término, debe señalarse que la legitimación de las partes se encuentra acreditada mediante la copia digitalizada del Acta N° 1.1. del libro de nacimientos del año 2015 de la segunda delegación del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Viedma, de la que emana que la niña A.M.P. (DNI N° 5.), nacida el 21/02/2015, actualmente de once años de edad, es hija del señor N.M.P. (DNI N° 3.) y de la señora A.M.C. (DNI N° 3.).

2.- Antes de ingresar al análisis del caso concreto, resulta necesario reseñar brevemente el marco normativo y los principios básicos que otorgarán sustento jurídico a la decisión a adoptar.

El Código Civil y Comercial define a la responsabilidad parental como el conjunto de derechos y deberes que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado (cf. art. 638).

Consagra como principio general la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental en forma compartida por ambos progenitores (coparentalidad) con independencia de con quién conviva el hijo (cf. art. 641).

El cuidado personal es una derivación del ejercicio de la responsabilidad parental (cf. art. 640, inc. b) y refiere a las cuestiones de la vida cotidiana de los hijos.

De ello se sigue que “ambos progenitores, por principio general, continuarán ejerciendo la responsabilidad parental en forma compartida, aunque el hijo/a permanezca bajo el cuidado personal, conviva efectivamente en forma principal, con uno de ellos/as” (cf. Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Mariel F. Molina de Juan... [et al.]; dirigido por Marisa Herrera; Gustavo D. Caramelo Diaz; Sebastian Picasso. - 2a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediciones SAIJ, 2022. p. 499).

Este cuidado personal puede ser ejercido de dos maneras, compartido por los progenitores o en forma unilateral por uno de ellos. A su vez, el cuidado personal compartido admite dos modalidades: indistinto, cuando el hijo reside en forma principal junto a uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones y tareas relacionadas a su cuidado; y alternado, cuando el hijo pasa períodos de tiempo con cada uno de los progenitores.

En comentario al art. 651 del Código Civil y Comercial, se tiene dicho que en el cuidado personal compartido alternado el tiempo de permanencia del hijo se distribuye entre los progenitores, sin requerir la norma de cuánto tiempo se trate, ni que sea de la misma cantidad de días, pero se distingue del indistinto en que no reside de manera principal en uno de los hogares. La nota característica del cuidado personal compartido indistinto radica en la permanencia más prolongada del hijo en uno de los dos hogares, es decir, de intensidad temporal en la convivencia, confiriendo un cuidado personal continuo al progenitor conviviente (cf. Código Civil... ob cit, pág 499).

En los casos donde los progenitores no conviven, la regla es que se debe priorizar y favorecer el cuidado compartido con modalidad indistinta, es decir, que el niño, niña o adolescente resida de forma preferente y

principal en uno de los domicilios pero que ambos progenitores compartan las decisiones y se distribuyan de modo equitativo las labores cotidianas de crianza; y, excepcionalmente, cuando no sea posible o resulte perjudicial para el niño, niña o adolescente, el cuidado personal puede ser asumido bajo una modalidad alternada o de manera unilateral (cf. arts. 650, 651, 653 y 656, CCyC).

Se observa que la ley privilegia el cuidado compartido, en la medida que se den las condiciones para su funcionamiento, entendiéndose que es el sistema que mayor asegura el derecho constitucional a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores de modo regular (cf. art. 9, CDN).

El art. 639 del CCyC, establece: “La responsabilidad parental se rige por los siguientes principios: a) el interés superior del niño; b) la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos; c) el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez”.

3.- Expuestos los principios básicos a tener en cuenta, debe comenzarse con el análisis de la prueba incorporada al trámite que resulten esenciales y decisivas para la resolución de la causa (cf. art. 356, CPCC) a fin de adoptar una decisión que sea ajustada y respetuosa del interés superior de <.I.M., para lo que debe tenerse en cuenta que cuando exista conflicto entre los intereses de los padres y de los niños, niñas o adolescentes, deben prevalecer los de las personas menores de edad (art. 3, ley 26061 y art. 10, ley 4109) como única manera de garantizar sus derechos consagrados convencional y constitucionalmente.

De este modo, se destaca:

a) Que M. –nombre que prefiere con el que la denominen–

actualmente posee once años de edad, se encuentra escolarizada y convive con su progenitor, la pareja de éste y un hermano menor;

b) Según surge de la documental acompañada por el señor P., las partes en el año 2016 acordaron que el cuidado personal de la niña se desarrolle de manera compartida e indistinta y se fijó la residencia principal en el domicilio materno. Además, acordaron un sistema de comunicación a favor de M. y el progenitor, como también una cuota alimentaria a cargo de éste, todo lo cual fue homologado judicialmente mediante sentencia dictada el 31/05/2016 en el expediente “P.M.N. s/ Homologación de convenio Cejume(f)” en trámite ante esta Unidad Procesal (cf. presentación del 21/07/2025);

c) De la pericia socioambiental practicada en el domicilio del actor se extrae que la niña convivió con su progenitora en la ciudad de El Bolsón y que desde el año 2023 vive en esta ciudad junto al progenitor. De allí surge que el cambio de residencia de la niña se originó con motivo de situaciones de descuido y negligencia vividos en el domicilio materno (cf. informe presentado el 06/11/2025);

d) De la pericia mencionada también surge que las partes no mantenían comunicación, al igual que la niña y su progenitora, quienes al momento de la pericia –septiembre 2025– hacia varios meses que no se comunicaban. Asimismo, desde que la niña vive en esta ciudad, el contacto entre éstas se habría producido en una única oportunidad;

e) Según el informe acompañado por la institución escolar, la niña se encuentra integrada al grupo desde su ingreso a comienzo del año 2024. Asiste a clases de manera regular y sostenida, se relaciona de manera respetuosa y colaborativa, mantiene un actitud participativa y entusiasta y presenta buena conducta.

Sobre el aspecto familiar, del informe emana que “Se evidencia un excelente acompañamiento familiar, especialmente por parte de su padre,

P.M., quien participa activamente en las actividades propuestas por la institución, asiste a reuniones, acompaña el proceso pedagógico y se muestra predispuesto a colaborar con la escuela cuando es necesario” (cf. informativa presentada el 10/12/2025);

f) En marzo del año en curso mantuve un encuentro privado con M., en el que estuvo presente también la Defensora de Menores y una psicóloga integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario de las Unidades Procesales de Familia (ETI). En dicha ocasión, la niña mantuvo una participación activa, logró comunicar cómo se desarrollaba su cotidianidad, sus preferencias y algunos aspectos sobre la dinámica familiar en el hogar materno, en la ciudad de El Bolsón (cf. soporte audiovisual de fecha 18/03/2026).

En cuanto a dicho encuentro, el ETI advirtió que la niña mantuvo un relato espontáneo y claro, acorde a su edad y momento evolutivo. Asimismo, observó en M. una adecuada capacidad de reflexión, buena integración escolar y social y que, según su relato, cuenta con referentes significativos por el lado de la familia paterna, sin que haya establecido vínculo con los integrantes del lado materno, a pesar de que vivirían en esta localidad.

A su vez, destacó que en la actualidad, se muestra contenida conviviendo con su progenitor y, en cuanto a su progenitora, manifestó el deseo de sostener el vínculo materno, siempre que los encuentros y contacto se desarrollen en un espacio de cuidado y protección.

De acuerdo a su intervención, el ETI concluyó que el señor P. es la persona que actualmente ofrecería a M. estabilidad en su actividades cotidianas, como también sostén emocional, con disponibilidad material y afectiva en cuanto a sus posibilidades, garantizando así el ejercicio de sus derechos (cf. informe publicado en Puma el 19/03/2026), y;

g) Por último, cabe destacar el dictamen final emitido por la

Defensora de Menores e Incapaces de fecha 21/04/2026, quien en base a la prueba producida, como también la situación procesal de la progenitora y la escucha ejercida a la niña, consideró conveniente hacer lugar a la demanda en los términos promovidos por el señor P..

En tal sentido, se pronunció a favor del establecimiento del cuidado personal compartido e indistinto con residencia principal de la hija en común de las partes en el domicilio paterno, ello, sin perjuicio de señalar que, en los hechos, el cuidado es ejercido de manera unilateral por el progenitor.

Asimismo, sostuvo que la modalidad propuesta por el actor resulta compatible con el principio general receptado por la normativa de fondo en materia de responsabilidad parental, en tanto preserva el esquema de cuidado acordado previamente por las partes, modificándose únicamente la residencia principal. Agregó que dicha solución no importa perjuicio alguno para la niña y, por el contrario, regulariza la dinámica actual de cuidado actualmente existente.

4.- Delimitadas las posturas de las partes y el marco probatorio producido en aval a aquéllas, corresponde ingresar al análisis y solución del caso.

En primer término, cabe señalar que de acuerdo a la prueba producida, se encuentra suficientemente acreditado que la niña reside desde hace tres años aproximadamente en la ciudad de Viedma junto al progenitor y que, desde hace algún tiempo, no mantiene contacto ni comunicación con su progenitora. Asimismo, de las constancias obrantes en el trámite surge que no fue posible localizar el domicilio actual de la progenitora, pese a las diligencias efectuadas a tal fin. Tal circunstancia, en cierta medida, corrobora las afirmaciones del actor realizadas en la demanda como durante la realización del examen pericial, respecto de la ausencia actual del vínculo materno-filial, y evidencia un marcado

desinterés de la progenitora en la vida de su hija.

Por otra parte, los elementos probatorios valorados permiten concluir que M. se encuentra contenida tanto en el plano afectivo como material por su progenitor, así como también plenamente integrada en su actual grupo familiar como en el ámbito escolar.

A su vez, en oportunidad de ser escuchada, M. se expresó de manera libre, espontánea y clara acerca de la dinámica de su cotidianidad, sus vínculo y sus preferencias, surgiendo de sus manifestaciones indicadores de los que es posible inferir que actualmente transita un contexto de seguridad y contención que propende a su bienestar integral, a diferencia de lo que ocurría cuando residía en el domicilio materno.

Por dichas razones, corresponde mantener la situación de hecho consolidada desde hace tres años y, en consecuencia, disponer que el cuidado personal de la niña continúe siendo ejercido de manera compartida e indistinta por los progenitores y establecer la residencia principal de M. en el hogar paterno.

En definitiva, la decisión adoptada respeta la regla general en materia de cuidado de la hija en común de las partes y garantizará el mantenimiento del vínculo familiar con ambos progenitores.

Asimismo, resulta concordante de su centro de vida actual, el que –de acuerdo a los elementos probatorios reunidos– aparece, por el momento, como el más beneficioso y saludable para la niña, en tanto el progenitor es la persona que actualmente le brinda un contexto familiar de seguridad, protección y contención, todo lo cual, responde al mejor interés actual de M..

Sin perjuicio de ello, cabe exhortar al progenitor a cargo de la niña a arbitrar los medios necesarios para asegurar a su hija una adecuada comunicación con su progenitora, siempre en un marco de seguridad y protección, atendiendo a su mejor interés (cf. art. 75 inc. 22, CN; art. 3.1,

CDN; art. 3, ley 26.061; art. 10, ley 4109; art. 639 inc. a, 706 inc. c y 707, CCyC).

5.- Con relación a las costas y costos del proceso deben imponerse por su orden, conforme el principio general establecido por el art. 19 del Código Procesal de Familia.

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por la señora Defensora de Menores e Incapaces;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda presentada en fecha 20/05/2024 por el señor N.M.P. (DNI N° 3.) contra la señora A.M.C. (DNI N° 3.) y, en consecuencia, disponer el cuidado personal de la niña A.M.P. (DNI N° 5.) bajo la modalidad compartida e indistinta, con residencia principal en el domicilio paterno.

II.- Exhortar al progenitor a cargo de la niña a arbitrar los medios necesarios para asegurar a su hija una adecuada comunicación con su progenitora, siempre en un marco de seguridad y protección, atendiendo a su mejor interés (cf. art. 75 inc. 22, CN; art. 3.1, CDN; art. 3, ley 26.061; art. 10, ley 4109; art. 639 inc. a, 706 inc. c y 707, CCyC).

III.- Imponer las cosas por su orden (art. 19, CPF) y regular los honorarios profesionales de la doctora Mariana Inés Drago y del doctor Pablo Andrés Barrera por su actuación conjunta como apoderados de la parte actora, en la suma equivalente a 14 jus y los de la doctora María Dolores Crespo en 7 jus (cf. arts. 6, 9, 10, 11, 31, 40, 48, 49, 50 y cc., ley G 2212).

IV.- Hacer saber a las partes que las sumas correspondientes a los honorarios regulados en el punto III (en caso que cese el beneficio de litigar sin gastos otorgados a su favor) deberán depositarse en la cuenta corriente N° 250-900002139 - CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia SA, sucursal Viedma, acompañándose en autos el comprobante respectivo.

V.- Registrar, protocolizar y notificar al señor P. conforme lo establecido por los artículos 38 y 120 del CPCC y a las señoras Defensora de Menores e Incapaces y Defensora de Ausentes por el respectivo movimiento.

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA